



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 13 Anexos: 0

Proc. # 4937550 Radicado # 2024EE33189 Fecha: 2024-02-08

Tercero: 80228839 - LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 01261

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 06646 del 28 de diciembre de 2021**, en contra de **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 80.228.839, propietario del establecimiento comercial **DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A**, ubicado en la KR 62 C No. 57D – 21 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se ejercen actividades de Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Auto No. 06646 del 28 de diciembre de 2021**, fue notificado personalmente el 7 de marzo de 2022, a la señora **YEIMY ALEJANDRA SEPULVEDA LANDINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1023913172, debidamente autorizada por el señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, conforme a los soportes que reposan en el expediente.

Que así mismo y atendiendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, dicho acto administrativo fue comunicado al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, mediante Radicado No. 2022EE66722 del 26 de marzo de 2022.

Que en cumplimiento de los preceptos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en especial atendiendo los principios de publicidad y oposición a terceros, el acto administrativo relacionado en lo que precede fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 28 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostentimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitarse los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa

participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

2. Del procedimiento- de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”.

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

-DEL CASO CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico del **Auto No. 06646** del 28 de diciembre de 2021 (2021EE289151), esta Autoridad encontró que el señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 80.228.839, propietario del establecimiento comercial **DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A**, ubicado en la KR 62 C No. 57D – 21 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se ejercen actividades de Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 09561 del 03 de octubre de 2020 (2020IE170891)**, así:

Concepto Técnico No. 09561 del 03 de octubre de 2020 (2020IE170891)

“(...)

“4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

***Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2020IE102783 del 23/06/2020 Y Radicado No. 2020ER26317 del 05/02/2020.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	12/03/2019
	Numero de muestra	661-19 CAR 1203AN01 SDA
	Laboratorio responsable del muestreo	Corporación Autónoma Regional - CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Corporación Autónoma Regional - CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S

	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y grasas
	Horario del muestreo	7:15
	Duración del muestreo	No reporta
	Intervalo de toma de toma de muestras	No reporta
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Desposte de cabezas y lavado de utensilios
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	---
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	---
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado CRA 62
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,82

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Resolución 631 de 2015 Art. 9 aguas residuales no domésticas.

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	CUMPLIMIENTO
Parámetro	Unidades			
Generales				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	5327	1350	No cumple
Demandra Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	3480	675	No cumple
Sólidos Suspensidos Totales (SST)	mg/L	4125	300	No cumple
Grasas y Aceites	mg/L	364	75	No cumple

“(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario LUIS ANÍBAL BOHÓRQUEZ CASTILLO ubicado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en la KR 62 C No. 57D – 21 SUR de la localidad de Kennedy, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de comercio al por menor de carnes.</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Memorando No. 2020IE102783 del 23/06/2020, correspondiente a los resultados de la caracterización realizada el día 12/03/2019, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, al vertimiento de agua residual no doméstica y teniendo en cuenta la evaluación de la caracterización del LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR S., se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de DQO, DBO, Grasas y Aceites y Solidos Suspendidos Totales, establecidos en la Resolución 631 de 2015.</p> <p>El INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S que se encuentra acreditado mediante Las Resoluciones 1883 de 2015, 0286 de 2016, 1331 de 2017 y 1975 de 2017 para el análisis de los parámetros de cadmio, cobre, hidrocarburos, mercurio, níquel, zinc, grasas y aceites.</p>	

Así, como normas vulneradas, se tienen las relacionadas citadas a continuación:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

Artículo 9. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE BOVINO, BUFA LINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO	GANADERÍA DE BOVÍNO, BUFA LINO, EQUINO. OVINO Y/O CAPRINO	GANADERIA DE PORCINOS	GANADERÍA DE PORCINOS
		CRIA	BENEFICIO		
Generales					
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	500,00	900,00	900,00	800,00

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	250,00	450,00	450,00	450,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150,00	200,00	400,00	200,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	50,00	20,00	30,00

Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)"

ADECUACIÓN TÍPICA

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a señalar las acciones u omisiones que constituyen la presunta infracción, así:

Presunto Infractor: El señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 80.228.839, propietario del establecimiento comercial

DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A, ubicado en la KR 62 C No. 57D – 21 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se ejercen actividades de Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar,

CARGO PRIMERO:

Imputación fáctica: Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto de su actividad de Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, sobrepasando presuntamente los límites máximos permisibles para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (5327mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (1350 mg/L O₂), de conformidad con la caracterización del 12 de marzo de 2019, remitida bajo el Radicado No. 2020ER26317 del 05/02/2020 y Memorando No. 2020IE102783 del 23/06/2020.

Imputación jurídica: Incumplimiento de los límites máximos permisibles, para los parámetros señalados en la imputación fáctica, infringiendo el artículo 9 y 16 de la Resolución No. 631 de 2015.

CARGO SEGUNDO:

Imputación fáctica: Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto de su actividad de Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, sobrepasando presuntamente los límites máximos permisibles para el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener (3480mg/LO₂) siendo el límite máximo permisible (675 mg/LO₂), de conformidad con la caracterización del 12 de marzo de 2019, remitida bajo el Radicado No. 2020ER26317 del 05/02/2020 y Memorando No. 2020IE102783 del 23/06/2020.

Imputación jurídica: Incumplimiento de los límites máximos permisibles, para los parámetros señalados en la imputación fáctica, infringiendo el artículo 9 y 16 de la Resolución No. 631 de 2015.

CARGO TERCERO:

Imputación fáctica: Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto de su actividad de Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, sobrepasando presuntamente los límites máximos permisibles para el parámetro de Solidos Suspendidos Totales al obtener (4125 mg/L), siendo el límite máximo permisible (300 mg/L), de conformidad con la caracterización del 12 de marzo de 2019, remitida bajo el Radicado No. 2020ER26317 del 05/02/2020 y Memorando No. 2020IE102783 del 23/06/2020.

Imputación jurídica: Incumplimiento de los límites máximos permisibles, para los parámetros señalados en la imputación fáctica, infringiendo el artículo 9 y 16 de la Resolución No. 631 de 2015.

CARGO CUARTO:

Imputación fáctica: Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto de su actividad de Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, sobrepasando presuntamente los límites máximos permisibles para el parámetro de Grasas y aceites al obtener (364mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L), de conformidad con la caracterización del 12 de marzo de 2019, remitida bajo el Radicado No. 2020ER26317 del 05/02/2020 y Memorando No. 2020IE102783 del 23/06/2020.

Imputación jurídica: Incumplimiento de los límites máximos permisibles, para los parámetros señalados en la imputación fáctica, infringiendo el artículo 9 y 16 de la Resolución No. 631 de 2015.

Fundamentos de los cargos: Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09561 del 3 de octubre de 2020(2020IE170891)**, **Memorando No. 2020IE102783 del 23/06/2020** y el **Radicado No 2020ER26317 del 05/02/2020**.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, la fecha de ocurrencia de los hechos corresponde al 12 de marzo de 2019, fecha en que se llevó a cabo la caracterización.

Agravantes y/o atenuantes: Los agravantes y atenuantes se tendrán en cuenta en la etapa procesal correspondiente.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

Que a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: "(...)la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encajadentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca comorazonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un finconstitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada paraalcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)"

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **Luis Anibal Bohorquez Castillo**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 80.228.839, propietario del establecimiento comercial **DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A**, ubicado en la KR 62 C No. 57D – 21 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se ejercen actividades de Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular, en contra de **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 80.228.839, propietario del establecimiento comercial **DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A**, ubicado en la KR 62 C No. 57D – 21 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se ejercen actividades de Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Sobreponer los límites máximos permisibles, para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (5327mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (1350 mg/L O₂), Infringiendo lo dispuesto en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Sobreponer los límites máximos permisibles, para el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener (3480mg/LO₂) siendo el límite máximo permisible (675 mg/LO₂), Infringiendo lo dispuesto en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

CARGO TERCERO: Sobreponer los límites máximos permisibles, para el parámetro de Solidos Suspendidos Totales al obtener (4125mg/L) siendo el límite máximo permisible (300 mg/L), Infringiendo lo dispuesto en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

CARGO CUARTO: Sobreponer los límites máximos permisibles, para el parámetro de Grasas y aceites al obtener (364mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L), Infringiendo lo dispuesto en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Descargos.** - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 80.228.839, propietario del establecimiento comercial **DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A**, ubicado en la KR 62 C No. 57D – 21 Sur de la localidad de Kennedy y en la CRA 64 #55 A 83 de esta ciudad, donde se ejercen actividades de Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2021-262**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2021-262.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de febrero del año 2024



JOSE FABIAN CRUZ HERRERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

ROSA MARIA CONDE MASMELA	CPS:	CONTRATO SDACPS20221552 DE	FECHA EJECUCIÓN: 2022	03/08/2022
ROSA MARIA CONDE MASMELA	CPS:	CONTRATO SDACPS20221552 DE	FECHA EJECUCIÓN: 2022	05/08/2022
Revisó:				
ROSA MARIA CONDE MASMELA	CPS:	CONTRATO SDACPS20221552 DE	FECHA EJECUCIÓN: 2022	03/08/2022
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 20230963 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/10/2022
Aprobó:				
Firmó:				
JOSE FABIAN CRUZ HERRERA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/02/2024